

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 6 de septiembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelves
Secretario

Radicación: 68867-4089-001-2022-00014-00
Proceso: Incidente de Desacato
Providencia: Decide Incidente de desacato.
Demandante: Maritza Méndez Angarita.
Demandados: Secretaria de Educación Departamental de Santander.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Seis de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2022 - fls. 59-60 C.1 -, se ordenó el requerimiento previo a la apertura formal del presente incidente de desacato, frente a lo cual la Secretaria de Educación Departamental y la Gobernación de Santander, guardaron silencio. Así las cosas, por auto del 26 de julio de 2022-fl 63-64 C.1- se dio apertura formal del incidente, se decretaron las pruebas con autos del 4 y 17 de agosto último -fls. 99-100 y 144 - 145 C.1- se concedió la solicitud de ampliación del término elevada por la promotora del incidente -fls. 117 - 121 C. 1- y finalmente, previo a la decisión de fondo, se requirió a la Secretaría incidentada para que allegara al Despacho el convenio Interadministrativo del caso y la correspondiente Resolución de traslado, lo cual tuvo lugar, el pasado 2 de septiembre -fls. 162 - 166 C.1 -.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Cuando el sujeto o la autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez de tutela está llamado a hacer acatar la orden constitucional con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento - artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 -, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

En efecto, *“el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los*

derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Ahora bien, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. En este orden de ideas, *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”².*

Así las cosas, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden *“se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”³.*

Por manera que, en esta clase de actuaciones la labor judicial debe apuntar a establecer la *responsabilidad subjetiva*⁴ en cabeza del destinatario de la orden de tutela, *“pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”⁵*, toda vez que el incidente de desacato constitucional se gobierna por las reglas y principios del derecho sancionador, lo que quiere significar que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”.*

Por último, la finalidad que persigue el incidente de desacato, ha sido decantada *“de vieja data, la Corte ha acogido en su Sala Plena y ha mantenido que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”⁶.* (subrayado del original).

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 034 de 2018.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem: *“lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”.*

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

DEL CASO CONCRETO

Mediante escrito visible a folios 1 a 57 de las presentes diligencias, expuso la señora **MARITZA MENDEZ ANGARITA**, que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** habría hecho caso omiso a la orden judicial impartida por este Despacho en la sentencia de tutela calendada 8 de abril de 2022, en lo que toca con la orden de garantizar el traslado docente en los términos en que ello fue dispuesto.

Frente a lo anterior, el Despacho, tras el silencio guardado en la etapa del requerimiento previo, por auto del 26 de julio de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenó requerir al Dra. **MARIA EUGENIA VARGAS TRIANA**, en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que informara si habían dado cumplimiento a la aludida orden, o dado el caso, indicaran los motivos para no haber procedido en tal sentido.

En la oportunidad así generada, **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** manifestó que se adelantaron una serie de pasos administrativos para dar cumplimiento a la orden del traslado docente, sin que se informara acerca de la celebración del convenio administrativo de rigor y la expedición del acto administrativo de traslado. De manera que, ante el requerimiento final previo a la decisión de fondo, los documentos aludidos fueron allegados al informativo.

Planteadas así las cosas, resulta evidente que no hay lugar a imponer la sanción por desacato porque no se observa la presencia del elemento subjetivo por parte de la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2022, en tanto se tiene acreditado que ya se expidieron los actos administrativos correspondientes que dan cuenta de la realidad material del traslado ordenado en sede constitucional. Sólo con la expedición del convenio interadministrativo 002601, de fecha 30 de agosto de 2022, celebrado entre la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca y la Secretaría de Educación Departamental de Santander, junto con la Resolución 19253 del 31 de agosto de 2022, que ésta última entidad expidió para disponer del traslado de la profesora **MARITZA MENDEZ ANGARITA**, es que puede entenderse que en efecto se cumplió la sentencia de tutela en cuestión y en consecuencia, se abstendrá el despacho de imponer sanción por desacato con la advertencia de que la incidentante puede volver acudir a este trámite en caso de que no se efectuó la posesión correspondiente al traslado ya ordenado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO ABSTENERSE de imponer sanción por desacato en el presente trámite incidental, elevado por la señora **MARITZA MENDEZ ANGARITA**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

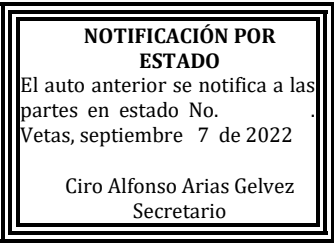
SEGUNDO: PARA CONOCIMIENTO de la incidentante que pueden volver acudir a este trámite en caso de que no se efectuó la posesión correspondiente al traslado ya ordenado.

Parágrafo: Por Secretaría del Despacho remítase a la señora MARITZA MENDEZ ANGARITA, el convenio interadministrativo 002601, de fecha 30 de agosto de 2022, celebrado entre la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca y la Secretaría de Educación Departamental de Santander, junto con la Resolución 19253 del 31 de agosto de 2022, que ésta última entidad expidió para disponer del traslado docente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, por la vía más expedita.

Ofíciase de conformidad.

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**



Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ed2dfd8c5f2c202c9f0a40270661a3e7eb77056f84e9f13200abe4b368f4c**
Documento generado en 06/09/2022 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>